Roxana Maria Rocha Gallegos
Diputada de la República

CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00188-2026-2031-CD
RU 20110-CD
10 SEPTIEMBRE 2026 04:30 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

# PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE GARANTIZA EL PAGO OPORTUNO DE ALIMENTOS

La Diputada de la República, que suscribe **ROXANA MARIA ROCHA GALLEGOS**, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

## FORMULA LEGAL

## LEY QUE GARANTIZA EL PAGO OPORTUNO DE ALIMENTOS

**Artículo 1. Objeto de la Ley**
La presente ley tiene por objeto fortalecer la ejecución de las obligaciones alimentarias contenidas en actas de conciliación con mérito ejecutivo, mediante la incorporación de mecanismos que faciliten su cumplimiento efectivo en el marco del proceso único de ejecución.

**Artículo 2. Finalidad**
La presente ley tiene por finalidad contribuir al cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias y fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor alimentario, con especial consideración del principio del interés superior del niño y del adolescente cuando corresponda.

**Artículo 3. Modificación de los artículos 566 y 566-A del Código Procesal Civil**
Se modifican los artículos 566 y 566-A del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada***
> *La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se forma cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispone el pago de este.*
>
> *Obtenida sentencia firme que ampara la demanda* ***o expedido el mandato ejecutivo en el proceso único de ejecución de un acta de conciliación en materia de alimentos****, el juez dispone la apertura de una cuenta de ahorros a favor del alimentista en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta se destina exclusivamente al pago y cobro de la pensión alimenticia.*
>
> *Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago es resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emite la entidad financiera a pedido del juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo del informe pericial, el juez puede solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.*

*Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.*

***En los lugares donde no existan entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se realiza en efectivo, dejándose constancia en acta que se incorpora al proceso."***

***"Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al fiscal***
*Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme* ***o con el mandato ejecutivo expedido en el proceso único de ejecución de un acta de conciliación en materia de alimentos****, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, de oficio y bajo responsabilidad, previa liquidación correspondiente y requerimiento de pago bajo apercibimiento, remite copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal.*

*La remisión se efectúa con el consentimiento expreso del alimentista cuando sea* ***mayor de edad o tratándose de un alimentista menor de edad de quien ejerza su representación procesal.***

*Dicho acto sustituye* el trámite de interposición de denuncia penal."

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**ÚNICA. Ejecución de actas de conciliación en materia de alimentos**
Las actas de conciliación que contengan acuerdos sobre obligaciones alimentarias y que reúnan los requisitos establecidos por ley constituyen títulos ejecutivos y se ejecutan mediante el proceso único de ejecución, conforme a los artículos 688 y siguientes del Código Procesal Civil.

La aplicación de las medidas previstas en los artículos 566 y 566-A del Código Procesal Civil no modifica la naturaleza extrajudicial del título ni convierte el proceso único de ejecución en un proceso de alimentos.

En su tramitación, el juez considera la naturaleza urgente de la obligación alimentaria, la tutela jurisdiccional efectiva y, cuando corresponda, el principio del interés superior del niño y del adolescente, aplicando las medidas previstas en el ordenamiento jurídico para asegurar el cumplimiento oportuno de la obligación.

# EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 106 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la presente exposición desarrolla el problema público y la evidencia que lo sustenta, los objetivos de la iniciativa, su fundamentación, los antecedentes normativos, los sectores comprendidos, el efecto sobre la legislación nacional y el análisis costo-beneficio, incluidos los impactos económico, presupuestal y ambiental.[1]

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El derecho de alimentos constituye una institución esencial del derecho de familia, pues está directamente relacionado con la satisfacción de las necesidades indispensables para la subsistencia y el desarrollo de la persona. Su contenido comprende no solo la alimentación propiamente dicha, sino también aquello que resulte necesario para atender necesidades vinculadas con vivienda, vestido, salud, educación y demás condiciones que permitan una vida digna.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, este derecho adquiere una protección reforzada. Los artículos 4 y 6 de la Constitución Política del Perú establecen, respectivamente, el deber especial de protección del niño y del adolescente y la obligación de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. [2] Esta protección se complementa con la Ley 30466, que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. [3]

La legislación peruana permite que la obligación alimentaria pueda ser establecida mediante una sentencia judicial o por acuerdo de las partes a través de una conciliación extrajudicial. Esta última constituye una alternativa particularmente relevante en los conflictos familiares, pues permite alcanzar una solución consensuada sin necesidad de transitar previamente por un proceso judicial.

El artículo 18 de la Ley 26872, Ley de Conciliación, reconoce mérito ejecutivo al acta que contiene un acuerdo conciliatorio.[4] A su vez, el artículo 688 del Código Procesal Civil reconoce a las actas de conciliación celebradas conforme a ley como títulos ejecutivos.[5] El propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha confirmado esta naturaleza jurídica al analizar el Proyecto de Ley 9337/2024-CR.

Por consiguiente, el problema público que aborda la presente iniciativa no consiste en que las actas de conciliación en materia de alimentos carezcan de fuerza ejecutiva. Dichas actas ya pueden ser exigidas judicialmente a través del proceso único de ejecución. El problema radica en que el Código Procesal Civil no articula con suficiente claridad determinados mecanismos de protección reforzada previstos para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias cuando estas tienen su origen en un acta de conciliación extrajudicial.

---

[1] Cámara de Diputados. Reglamento de la Cámara de Diputados, artículos 106 y 107. Documento oficial publicado en el portal institucional del Congreso de la República.

[2] Constitución Política del Perú, artículos 4, 6 y 139, numeral 3.

[3] Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

[4] Ley 26872, Ley de Conciliación, especialmente artículos 7 y 18.

[5] Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768, artículo 688.

La diferencia resulta relevante. El proceso de alimentos ha sido objeto de sucesivas reformas orientadas a otorgarle mayor celeridad y eficacia. Una de las más importantes es la Ley 31464, Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada, publicada el 4 de mayo de 2022.[6] Esta norma modificó el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Procesal Civil para reducir formalidades, concentrar actuaciones procesales, fortalecer las facultades del juez y evitar que la apelación de una sentencia de alimentos suspenda su ejecución.

La Ley 31464 confirma una orientación legislativa clara: la obligación alimentaria no puede recibir el mismo tratamiento que una obligación patrimonial ordinaria, porque la demora en su cumplimiento puede comprometer necesidades cotidianas y fundamentales del alimentista.

Sin embargo, esos avances se concentran principalmente en el proceso judicial destinado a determinar la pensión de alimentos. Cuando las partes han optado por la conciliación extrajudicial y han alcanzado un acuerdo que posteriormente es incumplido, el acta debe ejecutarse mediante el proceso único de ejecución, sin que actualmente exista la misma claridad respecto de la aplicación de determinados mecanismos especiales previstos en los artículos 566 y 566-A del Código Procesal Civil.

La situación adquiere particular relevancia respecto del artículo 566-A. Actualmente, la norma regula el apercibimiento y la remisión al Ministerio Público ante el incumplimiento de una sentencia firme de alimentos; sin embargo, no contempla expresamente el supuesto en el que el incumplimiento recae sobre una obligación alimentaria establecida mediante acta de conciliación.

El texto vigente del artículo 566-A continúa referido a la ejecución de sentencia con calidad de firme, conforme al texto actualizado del Código Procesal Civil.

Esta diferencia normativa puede generar incertidumbre en la aplicación del ordenamiento y respuestas distintas ante situaciones materialmente semejantes: en ambos casos existe una obligación alimentaria previamente determinada y un obligado que incumple, pero los mecanismos procesales frente a dicho incumplimiento no se encuentran regulados con la misma claridad.

La problemática fue advertida durante el análisis del Proyecto de Ley 9337/2024-CR. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos consideró jurídicamente posible incorporar mecanismos de tutela reforzada para la ejecución de actas conciliatorias en materia de alimentos, pero advirtió que debía diferenciarse claramente la ejecución de una sentencia de la ejecución de un título ejecutivo extrajudicial y mantenerse el proceso único de ejecución como vía procedimental. [7]

---

[6] Ley 31464, Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de mayo de 2022.

[7] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, Informe Usuario Nº 7301-2025-JUS-DGDPAJ, 30 de diciembre de 2025, numerales 3.15 a 3.19.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables formuló una observación semejante. Precisó que el hecho de que distintos documentos tengan mérito ejecutivo no significa que sean títulos jurídicamente idénticos y recomendó mantener la terminología propia del proceso único de ejecución para las actas conciliatorias.[8] Asimismo, consideró innecesario modificar el artículo 571 del Código Procesal Civil.

Por ello, la presente iniciativa no pretende convertir el acta de conciliación en una sentencia ni trasladarle indiscriminadamente todas las reglas del proceso judicial de alimentos. La propuesta adopta una solución más precisa: mantener el proceso único de ejecución y extender únicamente aquellos mecanismos de protección alimentaria que resultan compatibles con la naturaleza del título ejecutivo extrajudicial.

Los principales afectados por la problemática son los acreedores alimentarios particularmente niñas, niños y adolescentes, así como los alimentistas mayores de edad cuyo derecho continúe vigente conforme a ley. También resultan afectadas las personas que ejercen su representación o asumen cotidianamente las labores de cuidado, quienes deben enfrentar las consecuencias inmediatas del incumplimiento.

La intervención legislativa resulta necesaria porque una cuestión de esta naturaleza no debe quedar librada exclusivamente a interpretaciones judiciales diferentes. La ley debe establecer reglas claras respecto de las consecuencias procesales del incumplimiento de las obligaciones alimentarias contenidas en actas conciliatorias y, al mismo tiempo, preservar las garantías del debido proceso y la estructura del proceso único de ejecución.

## II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

Las dificultades existentes en torno al reconocimiento y cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias han sido documentadas por diversas entidades públicas.

La Defensoría del Pueblo, mediante el Informe de Adjuntía Nº 001-2018-DP/AAC, "El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos", realizó una investigación de alcance nacional que comprendió la revisión de 3 512 expedientes judiciales de alimentos correspondientes a 313 órganos jurisdiccionales de las 33 Cortes Superiores de Justicia, además de entrevistas a justiciables, jueces y juezas.[9]

El referido estudio evidenció que el 95,3 % de las demandas de alimentos eran presentadas por mujeres y que el 89 % de las pretensiones estaba dirigido a obtener alimentos en favor de sus hijos e hijas.[10] Asimismo, el 50,6 % de las demandantes se dedicaba a labores del hogar y el 16,8 % se encontraba desempleada.

---

[8] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, Informe Nº D000124-2024-MIMP-DGNNA, recogido en el Informe Nº D000665-2024-MIMP-OGAJ, especialmente numerales 2.12 a 2.16.

[9] Defensoría del Pueblo, Informe de Adjuntía Nº 001-2018-DP/AAC, El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos, Lima, julio de 2018. El estudio comprendió 313 órganos jurisdiccionales de las 33 Cortes Superiores de Justicia y 3 512 expedientes judiciales.

[10] Defensoría del Pueblo, Informe de Adjuntía Nº 001-2018-DP/AAC. El estudio determinó que las mujeres representaban el 95,3 % de quienes demandaban alimentos y que en el 89 % de los casos la pensión era solicitada en favor de hijos e hijas.

Estos datos permiten advertir que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias no afecta únicamente al acreedor alimentario. Sus consecuencias suelen trasladarse también a quien se encuentra a cargo de su cuidado y debe asumir los gastos de manutención mientras la obligación permanece incumplida.

La misma Defensoría del Pueblo recordó posteriormente que, de acuerdo con el estudio de 2018, en el 47,5 % de los casos analizados los jueces demoraron más de seis meses en emitir sentencia, lo que evidencia las dificultades que históricamente ha enfrentado la tutela jurisdiccional del derecho alimentario.

Aunque desde entonces se han aprobado importantes reformas, entre ellas la Ley 31464, la magnitud actual de los procesos demuestra que el cumplimiento de las obligaciones alimentarias continúa representando un desafío importante para el sistema de justicia.

El Poder Judicial informó que durante el año 2024 se encontraban en trámite más de 92 mil demandas de pensión de alimentos, mientras que más de 453 mil procesos se encontraban en etapa de ejecución. Durante 2025, la cifra superaba las 100 mil demandas en trámite y aproximadamente 630 mil procesos continuaban en ejecución.[11]

Asimismo, durante 2024 alrededor de 69 mil procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar se encontraban en trámite y más de 120 mil en ejecución de sentencia. En 2025, el Poder Judicial reportó más de 89 mil procesos penales en trámite y más de 180 mil en ejecución; adicionalmente, alrededor de 122 mil personas figuraban en los registros institucionales como deudores alimentarios morosos.[12]

Estas cifras evidencian que uno de los principales problemas del sistema no consiste únicamente en determinar judicialmente una pensión, sino también en conseguir que la obligación reconocida sea efectivamente cumplida.

Por otro lado, la conciliación extrajudicial constituye una vía de utilización significativa en asuntos familiares.

Durante 2024, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informó que el 82 % de las consultas recibidas en los Centros de Conciliación Extrajudicial Gratuitos correspondió a asuntos de familia, alcanzando 38 624 consultas. Dentro de ellas, la pensión de alimentos fue ampliamente la materia de mayor demanda, con 25 646 consulta.[13]

El balance institucional de ese mismo año registró 17 493 procedimientos conciliatorios iniciados y 16 023 casos concluidos, lo cual evidencia la utilización real de este mecanismo como vía de acceso a la justicia.[14]

---

[11] Poder Judicial del Perú, información institucional difundida en agosto de 2025: durante 2024 más de 92 mil demandas de alimentos estuvieron en trámite y más de 453 mil procesos en ejecución; durante 2025 se reportaban más de 100 mil demandas en trámite y aproximadamente 630 mil procesos en ejecución.

[12] Poder Judicial del Perú, información institucional difundida en agosto de 2025 sobre procesos por omisión a la asistencia familiar y Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[13] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, El 83 % de los procedimientos iniciados en 2024 por los Centros de Conciliación Extrajudicial Gratuitos culminaron con acuerdo conciliatorio, 26 de julio de 2024. La entidad informó 38 624 consultas sobre asuntos de familia, de las cuales 25 646 correspondían a pensión de alimentos.

[14] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, MINJUSDH consolida la conciliación extrajudicial y la cultura de paz con más de 16 mil conflictos resueltos y S/ 3.5 millones ahorrados, 30 de diciembre de 2024.

Para noviembre de 2025, el MINJUSDH reportó 15 240 procedimientos conciliatorios iniciados y alrededor de 8 426 casos en trámite, proyectando superar los 25 mil casos atendidos durante dicho año. El sector señaló además que más del 50 % de los casos se resuelve satisfactoriamente cuando ambas partes participan activamente y que los acuerdos logrados durante 2024 representaron aproximadamente S/ 230 millones.[15]

La información disponible permite extraer una conclusión importante para la presente iniciativa: la conciliación extrajudicial es efectivamente utilizada por las familias para resolver controversias alimentarias; por tanto, su eficacia no puede terminar con la suscripción del acta.

Cuando el acuerdo es incumplido, el ordenamiento debe ofrecer una respuesta suficientemente clara y eficaz. De lo contrario, se produce un efecto contrario a la finalidad de la conciliación: quien optó por evitar inicialmente un proceso judicial termina enfrentando posteriormente una ejecución cuya regulación no recoge con la misma precisión los mecanismos especiales previstos para el cumplimiento de alimentos.

## III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

### 3.1. Objetivo general

Fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva del derecho de alimentos mediante una regulación clara de la ejecución de las obligaciones alimentarias contenidas en actas de conciliación con mérito ejecutivo, preservando el proceso único de ejecución y estableciendo mecanismos adecuados frente a su incumplimiento.

### 3.2. Objetivos específicos

1. Reconocer expresamente que determinados mecanismos previstos por el Código Procesal Civil para garantizar el cumplimiento de alimentos pueden aplicarse cuando la obligación se encuentra contenida en un acta de conciliación.
2. Mantener el proceso único de ejecución como vía procesal aplicable a las actas de conciliación, respetando su naturaleza de título ejecutivo extrajudicial.
3. Facilitar el control y acreditación de los pagos mediante una cuenta destinada al pago y cobro de la pensión alimenticia cuando exista mandato ejecutivo derivado de un acta conciliatoria.
4. Incorporar expresamente en el artículo 566-A el incumplimiento del mandato ejecutivo expedido en la ejecución de un acta de conciliación en materia de alimentos.
5. Permitir que, cumplidos los presupuestos procesales correspondientes, el juez pueda remitir las actuaciones pertinentes al Ministerio Público frente al incumplimiento de la obligación alimentaria.
6. Reconocer adecuadamente la situación del acreedor alimentario mayor de edad, evitando limitar la norma exclusivamente al representante procesal de un menor.
7. Preservar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa del obligado alimentario.

[15] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Conciliación extrajudicial permitirá cerrar el 2025 con más de 25 mil casos atendidos, 13 de noviembre de 2025.

8. Otorgar mayor predictibilidad a jueces, fiscales, conciliadores y usuarios respecto de las consecuencias derivadas del incumplimiento de acuerdos conciliatorios sobre alimentos.
9. Fortalecer la confianza en la conciliación extrajudicial como mecanismo eficaz de solución de controversias familiares.

## IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

### 4.1. Idoneidad de la intervención legislativa

La intervención legislativa resulta necesaria porque el problema identificado tiene naturaleza esencialmente normativa.

El ordenamiento reconoce mérito ejecutivo a las actas de conciliación, pero los artículos 566 y 566-A del Código Procesal Civil fueron estructurados principalmente considerando obligaciones alimentarias determinadas mediante sentencia.

La solución no consiste en crear un nuevo proceso ni en sustituir el proceso único de ejecución. Consiste en precisar legislativamente qué mecanismos especiales pueden operar cuando aquello que se ejecuta es una obligación alimentaria contenida en un título ejecutivo extrajudicial.

Dejar esta determinación únicamente a la interpretación judicial puede generar respuestas diferentes frente a supuestos semejantes, afectando la predictibilidad y seguridad jurídica.

La reforma legal resulta, por tanto, el instrumento idóneo para establecer una regla uniforme.

### 4.2. Preservación de la naturaleza del acta de conciliación y del proceso único de ejecución

Uno de los principales ajustes realizados respecto del Proyecto de Ley 9337/2024-CR consiste en diferenciar claramente la sentencia judicial del acta de conciliación.

El acta de conciliación no es una sentencia. Constituye un título ejecutivo extrajudicial y, conforme al artículo 688 del Código Procesal Civil, se ejecuta mediante el proceso único de ejecución.[16]

Esta precisión responde directamente a las observaciones formuladas por el MINJUSDH. El sector señaló que la modificación del artículo 566 era jurídicamente posible, pero advirtió que debía evitarse confundir la ejecución de sentencias con la ejecución de actas de conciliación. Asimismo, observó que en el proceso de ejecución la resolución correspondiente no es una sentencia, sino un auto, conforme a los artículos 121 y 691 del Código Procesal Civil.[17]

El MIMP coincidió con esta posición y recomendó utilizar la terminología propia del Código Procesal Civil. Precisó que el hecho de que diversos documentos sean títulos

[16] Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768, artículos 688 y siguientes.

[17] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Informe Usuario Nº 7301-2025-JUS-DGDPAJ, numerales 3.15 a 3.19.

ejecutivos no significa que posean la misma naturaleza jurídica y reafirmó que las actas conciliatorias deben continuar ejecutándose a través del proceso único de ejecución.[18]

Por esa razón, la fórmula legal incorpora una disposición complementaria final que establece expresamente que la aplicación de los mecanismos previstos en los artículos 566 y 566-A no modifica la naturaleza extrajudicial del título ni convierte el proceso único de ejecución en un proceso judicial de alimentos.

**4.3. Concordancia con la Ley 31464**

La presente iniciativa guarda coherencia con la orientación legislativa establecida mediante la Ley 31464.

Dicha norma tuvo como objeto garantizar la aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión alimenticia oportuna y adecuada. Para ello modificó diversos artículos del Código de los Niños y Adolescentes y del Código Procesal Civil.[19]

Entre otras medidas, la Ley 31464:

- flexibilizó determinados requisitos del proceso de alimentos;
- estableció reglas específicas para la audiencia única;
- fortaleció la actuación probatoria de oficio;
- permitió obtener información destinada a determinar la capacidad económica del obligado;
- reguló la emisión de sentencia durante la audiencia; y
- estableció que la sentencia del proceso de alimentos sea apelable sin efecto suspensivo.[20]

Estas modificaciones responden a la necesidad de evitar que formalidades o dilaciones procesales impidan el cumplimiento oportuno de una obligación vinculada directamente con la subsistencia del alimentista.

Sin embargo, la Ley 31464 regula fundamentalmente el proceso judicial destinado a determinar alimentos y no establece específicamente cómo deben articularse esos mecanismos especiales cuando la obligación proviene de un acta de conciliación extrajudicial.

La presente proposición complementa dicha reforma.

No pretende trasladar indiscriminadamente las reglas de la Ley 31464 al proceso único de ejecución. Mantiene las diferencias entre ambos procedimientos y únicamente incorpora aquellos mecanismos que resultan compatibles con la naturaleza ejecutiva del acta conciliatoria.

En otras palabras, mientras la Ley 31464 fortaleció principalmente el proceso mediante el cual se obtiene judicialmente una pensión de alimentos, la presente propuesta

[18] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Informe Nº D000124-2024-MIMP-DGNNA, numerales 2.12 y 2.13.

[19] Ley 31464, artículo 1.

[20] Ley 31464, artículos 2, 3 y 4.

fortalece el cumplimiento cuando la obligación alimentaria ya ha sido determinada mediante un acuerdo conciliatorio.

**4.4. Modificación del artículo 566 del Código Procesal Civil**

La modificación propuesta no extiende al acta de conciliación la denominada ejecución anticipada propia de una sentencia.

La sentencia y el acta conciliatoria tienen naturaleza diferente y esa diferencia debe mantenerse.

El ajuste se concentra principalmente en permitir que, expedido el mandato ejecutivo correspondiente en la ejecución de un acta de conciliación en materia de alimentos, pueda disponerse la utilización de una cuenta del sistema financiero destinada exclusivamente al pago y cobro de la pensión.

La medida facilita la acreditación objetiva de los pagos realizados, permite conocer los movimientos relacionados con la obligación y simplifica la determinación de eventuales incumplimientos.

Este mecanismo, además, ya posee soporte operativo dentro del sistema de justicia. En agosto de 2025, el Poder Judicial informó de la implementación, conjuntamente con el Banco de la Nación, de un sistema destinado a automatizar la apertura de cuentas para alimentistas, reduciendo un trámite que anteriormente podía tomar hasta 78 días.[21]

Por tanto, la propuesta no introduce una institución ajena al ordenamiento, sino que amplía el ámbito de aplicación de un mecanismo ya utilizado para facilitar el pago de alimentos.

**4.5. Modificación del artículo 566-A del Código Procesal Civil**

El artículo 566-A regula actualmente el apercibimiento y la remisión al fiscal cuando el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de una sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos.

La Ley 31960 reforzó este mecanismo al establecer la actuación de oficio del juez, previa liquidación, requerimiento de pago y consentimiento expreso del representante procesal del menor alimentista.

La propuesta incorpora expresamente el supuesto en el que el incumplimiento se produce respecto de un mandato ejecutivo expedido en la ejecución de un acta de conciliación en materia de alimentos.

La remisión al Ministerio Público no se produce automáticamente por la sola existencia de una deuda. Previamente debe existir un procedimiento judicial de ejecución, una liquidación correspondiente, un requerimiento de pago y el incumplimiento del obligado.

Se preserva así plenamente el derecho de defensa.

---

[21] Poder Judicial del Perú, información institucional sobre convenio con el Banco de la Nación para automatizar la apertura de cuentas de alimentos, agosto de 2025.

Además, la fórmula supera una limitación advertida durante la evaluación del Proyecto de Ley 9337/2024-CR.

El proyecto anterior hacía referencia específica al "alimentista mayor de edad que viene cursando estudios en forma satisfactoria". El MIMP consideró innecesaria dicha especificación y señaló que el mayor de edad actúa por sí mismo, por lo que bastaba diferenciar entre el acreedor alimentario mayor de edad y la representación del menor.[22]

En consecuencia, la propuesta establece una regla general aplicable al alimentista mayor de edad cuando corresponda, sin limitarla exclusivamente a una determinada causal de subsistencia de la obligación.

Asimismo, se mantiene expresamente el último párrafo del artículo 566-A según el cual la actuación judicial sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

El MIMP recomendó conservar dicha disposición porque permite una actuación más eficiente frente al incumplimiento de la obligación alimentaria.[23]

**4.6. No modificación del artículo 571**

La propuesta original contenida en el Proyecto de Ley 9337/2024-CR pretendía modificar también el artículo 571 del Código Procesal Civil para extender las normas del subcapítulo de alimentos a la ejecución de actas conciliatorias.

Esta modificación no se mantiene en la presente iniciativa.

El MINJUSDH consideró que la modificación no resultaba pertinente porque las actas de conciliación ya se ejecutan mediante el proceso único de ejecución.[24]

El MIMP llegó a una conclusión semejante y señaló que la incorporación podía generar problemas respecto de la aplicación de las normas del proceso sumarísimo dentro de un proceso de ejecución que posee reglas propias. [25]

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recogió finalmente este criterio en el texto sustitutorio del dictamen y descartó la modificación del artículo 571.[26]

La presente fórmula mantiene esa decisión.

**4.7. Compatibilidad constitucional**

La iniciativa es compatible con los artículos 4 y 6 de la Constitución Política, que consagran la protección especial de niñas, niños y adolescentes y el deber de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.[27]

---

[22] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Informe Nº D000124-2024-MIMP-DGNNA, numeral 2.14.

[23] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Informe Nº D000124-2024-MIMP-DGNNA, numeral 2.15.

[24] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Informe Usuario N° 7301-2025-JUS-DGDPAJ, numeral 3.19.

[25] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Informe Nº D000124-2024-MIMP-DGNNA, numeral 2.16.

[26] Congreso de la República, Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Dictamen en mayoría recaído en el Proyecto de Ley Nº 9337/2024-CR, aprobado el 6 de mayo de 2026.

[27] Constitución Política del Perú, artículos 4 y 6.

Asimismo, resulta concordante con el artículo 139, numeral 3, de la Constitución, que reconoce el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.[28]

La tutela jurisdiccional no se agota con reconocer la existencia de un derecho o permitir que una persona obtenga un título ejecutivo; comprende también la existencia de mecanismos que permitan hacer efectivo aquello que ha sido reconocido.

La propuesta tampoco afecta el derecho de defensa del obligado alimentario. La ejecución del acta continúa desarrollándose judicialmente y se mantienen las actuaciones procesales necesarias antes de cualquier remisión al Ministerio Público.

La iniciativa también guarda correspondencia con la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular con el principio del interés superior del niño y con el deber estatal de adoptar medidas destinadas a proteger adecuadamente su desarrollo.[29]

El Tribunal Constitucional ha reconocido igualmente que la protección especial prevista en el artículo 4 de la Constitución se encuentra estrechamente vinculada con el principio del interés superior del niño y del adolescente, criterio recogido por el dictamen que sirve de antecedente a la presente propuesta.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos también consideró, al evaluar el antecedente legislativo, que la propuesta resultaba compatible con la Constitución Política y con el marco convencional de protección de niñas, niños y adolescentes.[30]

## V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

### 5.1. Ley 26872, Ley de Conciliación

La Ley de Conciliación constituye el punto de partida normativo para la presente propuesta.

Su artículo 18 reconoce mérito ejecutivo al acta que contiene un acuerdo conciliatorio, lo que permite exigir judicialmente su cumplimiento.[31]

En materia de familia, la conciliación constituye una vía particularmente relevante para acordar, entre otras materias, pensiones de alimentos.

### 5.2. Ley 28439

La Ley 28439 simplificó las reglas del proceso de alimentos y modificó diversos artículos del Código Procesal Civil.

Entre ellos se encuentra el artículo 566-A, cuyo diseño busca facilitar la reacción del sistema frente al incumplimiento de una obligación alimentaria.[32]

---

[28] Constitución Política del Perú, artículo 139, numeral 3.

[29] Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 1.

[30] Congreso de la República, Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Dictamen en mayoría recaído en el Proyecto de Ley Nº 9337/2024-CR, apartados relativos al marco convencional, necesidad, viabilidad y oportunidad de la iniciativa.

[31] Ley 26872, Ley de Conciliación, artículo 18.

[32] Ley 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos.

**5.3. Ley 28970**

La Ley 28970 creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como instrumento destinado a generar consecuencias frente al incumplimiento persistente de las obligaciones alimentarias.[33]

Constituye parte de la línea legislativa orientada a garantizar que la obligación alimentaria no permanezca únicamente como una declaración formal.

**5.4. Ley 30466**

La Ley 30466 estableció parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

Este principio constituye uno de los criterios interpretativos fundamentales de la presente iniciativa cuando el acreedor alimentario sea una niña, niño o adolescente.[34]

**5.5. Ley 31464**

Un antecedente de especial relevancia es la Ley 31464, publicada el 4 de mayo de 2022.

La norma modificó los artículos 164, 165, 168 y 178 del Código de los Niños y Adolescentes e incorporó los artículos 164-A, 167-A, 170-A, 173-A y 178-A. Asimismo, modificó los artículos 555, 556, 558 y 564 del Código Procesal Civil. [35]

La reforma estableció una serie de reglas orientadas a acelerar y simplificar los procesos de alimentos, fortaleciendo la actuación judicial de oficio, la audiencia única, la obtención de información sobre la capacidad económica del obligado y la ejecución de la sentencia.

La Ley 31464 constituye un antecedente relevante porque confirma que el legislador ha reconocido la necesidad de otorgar una tutela procesal diferenciada a la obligación alimentaria.

Sin embargo, no regula específicamente los efectos del incumplimiento cuando la obligación alimentaria se encuentra contenida en un acta de conciliación extrajudicial, materia que aborda la presente propuesta.

**5.6. Ley 31960**

La Ley 31960 modificó el artículo 566-A del Código Procesal Civil para fortalecer el apercibimiento y la remisión al Ministerio Público ante el incumplimiento de una sentencia firme de alimentos.[36]

La presente propuesta continúa esa orientación incorporando expresamente el supuesto en el que el incumplimiento deriva de un acta de conciliación ejecutada judicialmente.

---

[33] Ley 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[34] Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

[35] Ley 31464, artículos 2, 3 y 4.

[36] Ley 31960, norma que modifica, entre otras disposiciones, el artículo 566-A del Código Procesal Civil para fortalecer el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria.

**5.7. Proyecto de Ley 9337/2024-CR**

Constituye antecedente directo de la presente iniciativa el Proyecto de Ley 9337/2024-CR, presentado el 29 de octubre de 2024 por la entonces congresista María del Carmen Alva Prieto, denominado "Ley que modifica el Código Procesal Civil que viabiliza la ejecución de acta de conciliación en materia de alimentos". [37]

El proyecto original proponía modificar los artículos 566, 566-A y 571 del Código Procesal Civil.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos analizó la propuesta y, en su Décima Octava Sesión Ordinaria, realizada el 6 de mayo de 2026, aprobó por mayoría un dictamen con texto sustitutorio.[38] La información oficial del Congreso registra que el dictamen obtuvo 15 votos a favor y 2 abstenciones.[39]

De acuerdo con la situación procesal considerada para la elaboración de la presente iniciativa, dicho dictamen no llegó a ser debatido por el Pleno.

La presente propuesta recoge como antecedente principal la fórmula legal desarrollada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y los criterios técnicos que sustentaron el texto sustitutorio. No obstante, se introducen determinados ajustes orientados a diferenciar con mayor precisión la sentencia judicial del título ejecutivo extrajudicial, mantener expresamente el proceso único de ejecución y armonizar la propuesta con la Ley 31464.

**5.8. Opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

El MINJUSDH, mediante el Informe Usuario Nº 7301-2025-JUS-DGDPAJ, concluyó que el Proyecto de Ley 9337/2024-CR era viable con observaciones.[40]

En síntesis, el sector señaló que:

- la extensión de mecanismos de protección hacia las actas conciliatorias era jurídicamente posible;
- debía diferenciarse la ejecución de sentencias de la ejecución de títulos extrajudiciales;
- debía utilizarse correctamente la figura del mandato ejecutivo;
- el proceso único de ejecución debía mantenerse; y
- no resultaba pertinente modificar el artículo 571.

Estas observaciones han sido recogidas en la presente fórmula.

---

[37] Proyecto de Ley Nº 9337/2024-CR, de autoría de la congresista María del Carmen Alva Prieto, Ley que modifica el Código Procesal Civil que viabiliza la ejecución de acta de conciliación en materia de alimentos.

[38] Congreso de la República, Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Dictamen en mayoría recaído en el Proyecto de Ley Nº 9337/2024-CR, aprobado en la Décima Octava Sesión Ordinaria del 6 de mayo de 2026.

[39] Congreso de la República, Centro de Noticias, Comisión de Justicia aprueba dictámenes sobre pensión de alimentos y derechos ciudadanos, 6 de mayo de 2026.

[40] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Informe Usuario Nº 7301-2025-JUS-DGDPAJ, 30 de diciembre de 2025. El informe concluye que el Proyecto de Ley N.º 9337/2024-CR resulta viable con observaciones.

### 5.9. Opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

El MIMP emitió opinión favorable con observaciones respecto del Proyecto de Ley 9337/2024-CR.[41]

El sector destacó la importancia de garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias y su relación con la protección de niñas, niños y adolescentes.

Entre sus principales observaciones señaló que:

- el acta conciliatoria debe ejecutarse mediante el proceso único de ejecución;
- la terminología utilizada debe respetar la naturaleza del título extrajudicial;
- el acreedor alimentario mayor de edad debe ser considerado como titular de su propia representación;
- debe mantenerse la regla según la cual la actuación judicial sustituye el trámite de denuncia penal; y
- la modificación del artículo 571 resulta innecesaria.

Estos aportes también han sido incorporados en la presente propuesta.

### 5.10. Opinión de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo, a través del Informe Jurídico Defensorial Nº 0028-2024-DP/ANA, reconoció la finalidad protectora del Proyecto de Ley 9337/2024-CR y consideró que la propuesta podía resultar viable.

No obstante, recomendó profundizar la evaluación de los mecanismos coercitivos aplicables, a fin de garantizar una adecuada armonización entre el interés superior del niño y las instituciones propias del Derecho Procesal Civil y evitar una eventual desnaturalización del proceso de ejecución.[42]

La presente fórmula atiende esta preocupación al mantener expresamente el proceso único de ejecución y limitar la reforma a medidas específicas compatibles con su naturaleza.

### 5.11. Otras opiniones solicitadas

El dictamen del Proyecto de Ley 9337/2024-CR registra también solicitudes de opinión dirigidas al Poder Judicial, Ministerio Público, Corte Suprema de Justicia y Colegio de Abogados de Lima.

Según el referido dictamen, dichas entidades no habían remitido respuesta al momento del cierre del análisis correspondiente.[43]

## VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La aplicación de la iniciativa comprende principalmente a las siguientes entidades:

---

[41] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Informe Nº D000665-2024-MIMP-OGAJ e Informe Nº D000124-2024-MIMP-DGNNA. El sector emitió opinión favorable con observaciones respecto del Proyecto de Ley Nº 9337/2024-CR.

[42] Defensoría del Pueblo, Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia, Informe Jurídico Defensorial Nº 0028-2024-DP/ANA, Análisis del Proyecto de Ley 9337-2024-CR, 5 de diciembre de 2024.

[43] Congreso de la República, Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Dictamen en mayoría recaído en el Proyecto de Ley Nº 9337/2024-CR, cuadro de requerimiento de opiniones y respuestas.

- Poder Judicial. Corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes tramitar la ejecución de las actas de conciliación, expedir el mandato ejecutivo, practicar o aprobar las liquidaciones correspondientes y aplicar los mecanismos establecidos en los artículos 566 y 566-A.

- Ministerio Público. Interviene cuando el juez remite las actuaciones correspondientes ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, conforme al artículo 566-A.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Tiene competencias vinculadas con la conciliación extrajudicial, defensa pública y acceso a la justicia.

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Participa dentro de sus competencias rectoras en la protección de niñas, niños, adolescentes y otras poblaciones vulnerables.

- Entidades del sistema financiero. Participan en la operatividad de las cuentas destinadas al pago y cobro de las pensiones alimenticias.

La propuesta no genera nuevas competencias sustantivas para gobiernos regionales o gobiernos locales.

## VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La propuesta modifica los artículos 566 y 566-A del Código Procesal Civil.

No se propone derogar norma alguna ni modificar el artículo 571 del Código Procesal Civil, en atención a las observaciones técnicas formuladas durante el estudio del Proyecto de Ley 9337/2024-CR.[44]

El texto vigente actualizado mantiene en el artículo 566-A la referencia a la ejecución de sentencia firme y el consentimiento del representante procesal del menor alimentista.

## CUADRO COMPARATIVO

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| **Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada**<br>La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. | **Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada**<br>La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se forma cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispone el pago de este. |

[44] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Informe Usuario N.º 7301-2025-JUS-DGDPAJ, numeral 3.19; y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Informe N.º D000124-2024-MIMP-DGNNA, numeral 2.16.

| | |
|---|---|
| Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.<br><br>Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.<br><br>Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.<br><br>En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso.**"** | Obtenida sentencia firme que ampara la demanda ***o expedido el mandato ejecutivo en el proceso único de ejecución de un acta de conciliación en materia de alimentos***, el juez dispone la apertura de una cuenta de ahorros a favor del alimentista en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta se destina exclusivamente al pago y cobro de la pensión alimenticia.<br><br>Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago es resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emite la entidad financiera a pedido del juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo del informe pericial, el juez puede solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.<br><br>Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.<br><br>En los lugares donde no existan entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se realiza en efectivo, dejándose constancia en acta que se incorpora al proceso.” |
| **Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al fiscal**<br>Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia con calidad de firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, de oficio y bajo responsabilidad, previa liquidación correspondiente, el requerimiento del cumplimiento del pago y el consentimiento expreso del representante procesal del menor alimentista, remitirá copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal." | **“Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al fiscal**<br>Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme ***o con el mandato ejecutivo expedido en el proceso único de ejecución de un acta de conciliación en materia de alimentos***, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, de oficio y bajo responsabilidad, previa liquidación correspondiente y requerimiento de pago bajo apercibimiento, remite copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal. |

| | |
|---|---|
| | La remisión se efectúa con el consentimiento expreso del alimentista **mayor de edad o, tratándose de un alimentista menor de edad, de quien ejerza su representación procesal.**<br><br>Dicho acto sustituye el trámite de interposición de denuncia penal." |

## VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

### 8.1. Actores y grupos de interés

Los principales beneficiarios de la iniciativa son los acreedores alimentarios, especialmente niñas, niños y adolescentes, así como los alimentistas mayores de edad cuando mantengan el derecho conforme a ley.

También se benefician las personas que ejercen su representación o tienen a cargo su cuidado, pues una ejecución más eficaz reduce las consecuencias económicas y familiares que genera el incumplimiento.

Los demás actores involucrados son los obligados alimentarios, Poder Judicial, Ministerio Público, MINJUSDH, MIMP, centros de conciliación y entidades financieras.

### 8.2. Impacto económico

La propuesta puede generar beneficios económicos indirectos para los alimentistas y sus familias.

Cuando una obligación contenida en un acta conciliatoria es incumplida, el acreedor debe destinar tiempo y recursos para conseguir judicialmente el cumplimiento de aquello que ya fue previamente acordado.

Una regulación más clara puede reducir actuaciones innecesarias, incertidumbre procesal y costos asociados al tiempo requerido para obtener el cumplimiento.

El impacto económico de la conciliación no es menor. El MINJUSDH informó que los acuerdos conciliatorios alcanzados durante 2024 representaron aproximadamente S/.230 millones, lo que permite dimensionar la importancia económica y social de que dichos acuerdos conserven eficacia frente a su eventual incumplimiento.[45]

No obstante, no corresponde atribuir una cifra específica de ahorro a la presente iniciativa, pues la información disponible no permite identificar separadamente el número ni el monto de las actas de conciliación alimentaria que posteriormente requieren ejecución judicial.

Por ello, cualquier estimación específica carecería de sustento técnico.

[45] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Conciliación extrajudicial permitirá cerrar el 2025 con más de 25 mil casos atendidos, 13 de noviembre de 2025. El sector informó que los acuerdos conciliatorios alcanzados en 2024 representaron un valor aproximado de S/ 230 millones.

**8.3. Beneficios no monetarios**
Entre los principales beneficios de la propuesta se encuentran:

- fortalecimiento de la tutela jurisdiccional efectiva;
- mayor eficacia en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias;
- protección reforzada de niñas, niños y adolescentes;
- mayor seguridad jurídica;
- mayor predictibilidad en las decisiones jurisdiccionales;
- fortalecimiento de la conciliación extrajudicial;
- reducción de incertidumbre respecto de las consecuencias del incumplimiento;
- mejor articulación entre la justicia civil y la actuación del Ministerio Público; y
- incremento de la confianza ciudadana en los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**8.4. Impacto presupuestal**
La propuesta no crea ni incrementa gasto público.

No dispone la creación de nuevas entidades, órganos jurisdiccionales, fiscalías, programas, fondos públicos ni plazas de personal.

Tampoco autoriza transferencias presupuestarias, contratación adicional de servidores, construcción de infraestructura o adquisición de equipamiento.

Las actuaciones previstas corresponden a competencias que actualmente ejercen el Poder Judicial y el Ministerio Público.

La utilización de cuentas destinadas al pago de alimentos tampoco requiere crear una infraestructura pública nueva. El Poder Judicial viene implementando mecanismos automatizados para la apertura de cuentas de alimentos, lo cual confirma que se trata de una función operativa ya existente.[46]

**8.5. Compatibilidad con el artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados**
El literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que las proposiciones legislativas presentadas por los diputados no pueden contener propuestas de creación ni de aumento de gasto público.[47]

La presente proposición observa plenamente dicha limitación.

Su contenido se circunscribe a modificar reglas procesales y precisar el ámbito de aplicación de actuaciones correspondientes a entidades y procedimientos ya existentes.

En consecuencia, la propuesta no contraviene la prohibición establecida en el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**8.6. Relación costo-beneficio**

[46] Poder Judicial del Perú, información institucional sobre el mecanismo automatizado de apertura de cuentas para alimentistas implementado con el Banco de la Nación, agosto de 2025.
[47] Reglamento de la Cámara de Diputados, artículo 107, literal a): las proposiciones legislativas presentadas por los diputados no pueden contener propuestas de creación ni de aumento de gasto público.

Los eventuales costos de implementación se encuentran asociados fundamentalmente a la adecuación interpretativa y operativa de los órganos encargados de aplicar la norma y pueden ser absorbidos dentro de sus competencias ordinarias.

Frente a ello, los beneficios sociales, jurídicos e institucionales son significativamente mayores: una mejor protección del derecho alimentario, mayor eficacia de las actas conciliatorias, reducción de incertidumbre procesal y fortalecimiento de mecanismos alternativos que contribuyen a disminuir la judicialización de controversias familiares.

El balance costo-beneficio resulta, por tanto, favorable.

## IX. IMPACTO AMBIENTAL

La iniciativa regula exclusivamente materias vinculadas con el derecho de familia, la conciliación extrajudicial y la ejecución procesal de obligaciones alimentarias.

No contempla actividades productivas, construcción de infraestructura, aprovechamiento de recursos naturales, modificación del uso del suelo ni otras actuaciones susceptibles de generar impactos ambientales.

Por consiguiente, la propuesta no genera impacto ambiental y no corresponde efectuar una evaluación específica sobre esta materia.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 12:33:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 11:13:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 14:04:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 11:14:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHANG APUY Felix See Hung FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 12:16:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 15:36:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 15:30:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YONZ NUÑEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 15:41:28-0500